



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **2256/2020** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **\*\*\***, y:

### CONSIDERANDO

I. Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo **142** fracción **VIII** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos **1º**, **2º**, **35** y **40** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. **\*\*\*** solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que sostuvo con el finado **\*\*\***.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad mediante escrito presentado el **\*\*\***.

Lo expuesto por la promovente de las diligencias se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

### III. Valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

A) **Documentales públicas** consistentes en el atestado de nacimiento de **\*\*\*** y **\*\*\***; defunción de **\*\*\***, así como constancias de inexistencia de matrimonio e hijos, los cuales hacen prueba

plena de acuerdo con los artículos **281**, **341** y **792** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que:

- \*\*\* nació en \*\*, \*\*, el \*\*.
- \*\*\* nació en \*\*, \*\*, el \*\*.
- \*\*\* falleció el \*\*.
- \*\*\* y \*\*, encontraban libres de matrimonio y no procrearon hijos.

**B) Testimonial** consistente en las declaraciones de \*\*\* y \*\*, valorada en términos de los artículos **349** y **792** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\* y \*\*, vivieron juntos como marido y mujer desde el año \*\*, como hace \*\* años y hasta la fecha de fallecimiento del primero mencionado, no tenían impedimento para contraer matrimonio ni procrearon hijos en común, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismos de los hechos de los que deponen.

Por ende, aquellas declaraciones causan convicción, pues los atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’. 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*

Siendo entonces que la promovente señala en su escrito inicial que desde \*\*\* vivió en concubinato con \*\*\*, misma unión que perduró hasta la fecha del fallecimiento de éste, el \*\*\*, sin que hubiera existido impedimento alguno para contraer matrimonio, hicieron vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos de donde se desprende que vivieron juntos como pareja, y habitaron el mismo domicilio hasta el día del fallecimiento de \*\*\*.

Por tanto, se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo **313-BIS** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **879** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y **313-BIS** del Código Civil del Estado, **se declara que \*\*\* sostuvo una relación de concubinato con \*\*\***, relación que comenzó en el año de **\*\*\***, y concluyó con el fallecimiento del último mencionado, es decir el **\*\*\***.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por **\*\*\***.

**SEGUNDO.** Se declara que **\*\*\*** sostuvo una relación de concubinato con el finado **\*\*\***, relación que comenzó en el año de **\*\*\***, y concluyó con el fallecimiento del último mencionado, es decir el **\*\*\***.

**TERCERO.** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**CUARTO.** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**A S Í**, lo sentenció y firma la **licenciada Verónica Zaragoza Ramírez**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la licenciada **Norma Adriana Galván Luévano**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **Norma Adriana Galván Luévano**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado. **Conste.**

L'RJGM\*

*“La licenciada **Rosa de Jesús González Martínez**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2256/2020**, dictada en fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto Familiar en el Estado, consta de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre y apellidos de la promovente, su concubino y testigos, lugares y fechas de nacimiento, así como fecha de fallecimiento**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. **Conste.**”*